

Zimbra:**asesoriajuridica@cne.gob.ec**

Juicio No: 17233202400502 Nombre Litigante: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - DIANA ATAMAIT

De : satje pichincha
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

mar., 12 de mar. de 2024 14:05

Asunto : Juicio No: 17233202400502 Nombre Litigante:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - DIANA ATAMAIT**Para :** asesoriajuridica@cne.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17233202400502

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17233202400502, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 12 de marzo de 2024**A:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - DIANA ATAMAIT**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17233202400502, hay lo siguiente:

VISTOS.- Dr. Simón David Cedeño Camacho en mi calidad de Juez encargado del despacho del Dr. Edwin Ernesto Cevallos Ampudia, por cambio Administrativo al Complejo Judicial Norte sin que se haya dejado un juez temporal en su reemplazo, encargo que lo asumo mediante Acción de Personal No. 01184-DP17-2024-MP, , encargo que lo asumo desde el 20 de febrero de 2024, hasta el 20 de marzo del mismo año, pongo a consideración que ha llegado a conocimiento de esta judicatura la acción de protección planteada por la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DIANA ATAMAIT, radicada la competencia en razón del trámite y sorteo de ley conforme lo expone el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 3 y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por estar en estado de

resolver, para hacerlo se considera:

1.- En virtud de que un pilar básico de la motivación constituye el principio de comprensibilidad se expide un **RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN LECTORA PARA EL REQUERENTE**, así.- Estimada Dennis Clorinda, en la acción de protección que presentó, en contra del Consejo Nacional Electoral, luego de un análisis de su demanda, de la exposición oral en audiencia tanto de su defensa técnica, de la contraparte y pruebas exteriorizadas en la audiencia respectiva, se pudo determinar que el acto administrativo en donde el Consejo Nacional electoral termina unilateralmente el contrato de servicios ocasionales con su persona violó directamente el núcleo esencial de la protección especial en el ámbito laboral de la que usted estaba investida por estar en periodo de gestación; y pese a que tenían pleno conocimiento de este hecho conforme fue justificado en la audiencia respectiva, decidieron culminar su contrato y desvincularle de la institución bajo el argumento de la inexistencia de partida presupuestaria, sin analizar su estado de gestación y sin ofrecerle la reasignación de un cargo equivalente o similar en donde si exista partida presupuestaria, sino ofreciéndole trabajar sin relación de dependencia sino bajo el esquema de facturación, lo que evidencia una clara y flagrante vulneración no solo al derecho constitucional de protección especial en su condición de mujer en periodo de gestación en el ejercicio del derecho al trabajo y el derecho al cuidado, sino de abundante jurisprudencia que obliga no solo al sistema judicial su acatamiento, sino a todas las entidades del sector público, en especial la jurisprudencia vinculante 3-19-JP-20. En tal virtud como lo escuchó en la resolución de la audiencia en base a la valoración objetiva de las circunstancias y medios probatorios, la experiencia y conocimiento en la materia constitucional del suscrito juzgador, tengo el convencimiento de que existió vulneración de sus derechos constitucionales por lo que el suscrito acepto la demanda declarando la vulneración del derecho a la protección especial de su persona, en su condición de mujer en periodo de gestación, en el ejercicio del derecho al trabajo y el derecho al cuidado, establecido en la sentencia 3-19-JP-20 disponiendo como medida de satisfacción, ordenar que el Consejo Nacional Electoral por medio de su Representante legal, le ofrezca disculpas públicas a usted y su familia conforme lo podrá verificar en el considerando pertinente de la presente sentencia, SIEMPRE Y CUANDO USTED ESTE DE ACUERDO CON ESTA MEDIDA. Se le reintegre de forma inmediata en un plazo no mayor de ocho días desde la notificación de la presente sentencia al mismo cargo con igual remuneración, en una de similares características con igual remuneración al que venía percibiendo, o un cargo mejor entendiéndose por tanto con mayor remuneración dentro de la misma jurisdicción que laboraba. Como medida de reparación económica, usted tiene derecho de que la entidad accionada pague los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 1 de enero de 2024 hasta el momento que se cumpla la disposición de reintegrarle a su trabajo o a su vez hasta que termine su estado de gravidez y su período de lactancia, de acuerdo a la ley (incluyendo prestaciones de seguridad social). Conforme se detallara en el considerando pertinente de esta resolución.

2.- FUNDAMENTACION DE LA ACCION DE PROTECCION POR PARTE DE LA ACCIONANTE: La señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, presenta una demanda constitucional de acción de protección en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DIANA ATAMAIT, cuyos fundamentos en su acto de proposición son los siguientes: "Cómo antecedente tenga en su conocimiento señor Juez

que el 3 de enero de 2023 fui contratada por el Consejo nacional electoral bajo la modalidad de "Contratos de Servicios Ocasionales para el cargo de Analista de Fiscalización y Control de Gasto Electoral 1 con una remuneración mensual de novecientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 986,00). Meses posteriores, ante la presunción de encontrarme en estado de gravidez, acudí el 16 de septiembre de 2023 a la "Clínica de Especialidades Tumbaco" a fin de realizarme una prueba médica de embarazo. Obteniendo como resultado la confirmación de que a dicha fecha llevaba siete (7) semanas de gestación. Conociendo de mi obligación legal, así como de los derechos y protección constitucional en mi calidad de mujer embarazada; procedí a notificar a mi empleador sobre este particular, el 18 de septiembre de 2023 a través de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral. Mi empleador recibió sin ningún inconveniente el certificado médico sobre mi estado de gestación, entregándome una copia con la respectiva fe de recepción.

Posteriormente la médico institucional, doctora Carla Tovar Pichama, me solicitó realizarme un estudio de "eco de marcadores cromosómicos". Mismo que lo realicé el 28 de octubre de 2023 en la Clínica de Especialidades Tumbaco (diagnóstico dentro de rangos normales); y que consta recibido para la prenombrada médico el 20 de noviembre

del mismo año. Finalmente, como parte del proceso interno de la institución, se me entregó el mismo 20 de noviembre un Informe Médico Ocupacional que contenía las recomendaciones dadas por la doctora Tovar, a fin de evitar complicaciones de cualquier tipo en la ejecución normal de mi trabajo, durante el periodo de embarazo. Hasta aquí todo transcurría con normalidad y mi estado de embarazo había quedado debidamente registrado ante mi empleador. Resulta señor Juez, que a pocas semanas de concluir el año fiscal, específicamente el 13 de diciembre de 2023, fui llamada por el Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, señor Eduardo Bladimir Franco Enríquez, quien me manifestó que "por falta de partidas no podrían renovar mi contrato ni ubicarme en otro puesto para el siguiente año (2024)*"; que "estoy consciente que no podemos despedirte por tu condición de embarazo, pero es algo que no está en mis manos, sin embargo te puedo ayudar para que el próximo año prestes servicios bajo facturación"; y, "yo sé que nos puedes denunciar y nos ganarás, pero no hay forma de renovarte para el próximo año. De esta manera, a partir del 01 enero del presente año, fui unilateralmente desvinculada del Consejo Nacional Electoral al no haberse renovado mi contratación, contraviniendo norma legal expresa' y en flagrante violación a mis derechos y garantías constitucionales.

3.- AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION:

Una vez cumplidas con las formalidades esenciales para este tipo de procesos, se convoca a la audiencia oral y publica de acción de protección celebrada el 11 de marzo del 2024, a partir de las 14h30, vía plataforma zoom, la cual de acuerdo al acta resumen realizada por el secretario que certifica se desarrolló de la siguiente manera: "

Conforme la formalidad condicionada de este tipo de diligencias, el señor juez declara formalmente instalada la audiencia oral y pública de Acción de Protección

ALEGATO INICIAL PARTE ACCIONANTE: Me presento, soy el abogado Jorge Sevilla, comparezco en representación de la señora DENNIS CLORINDA, quien, a su vez, es la

actora y afectada dentro de la presente acción de protección.

Señor juez, a fin de fundamentar correctamente la presente acción y, en consecuencia, demostrar el daño causado a los derechos constitucionales del accionante, me permito realizar primero un breve antecedente de los hechos.

El 3 de enero del 2023, la señora Denis suscribió con el Consejo Nacional Electoral un contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y esto va a ser importante en el transcurso de esta audiencia. Pocos meses posteriores, ante la presunción de encontrarse en estado de gravidez, la señora DENNIS CLORINDA acudió el 16 de septiembre de 2023 a la clínica de especialidades Tumbaco a fin de realizar una prueba médica de embarazo, obteniendo como resultado que a dicha fecha llevaba siete semanas de gestación; ante este hecho, y conociendo de las obligaciones legales y profesionales, procedió a notificar a su empleador sobre este particular, es así que el 18 de septiembre del 2023, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, se notificó sobre su estado de gestación. Su entonces empleador recibió sin ningún inconveniente el certificado médico que confirmaba su estado de gestación, entregándole una copia del mismo con la respectiva fe de recepción.

Aproximadamente un mes después, la médica ocupacional, doctora Carla Tobar, le solicitó realizar un estudio de comarcadores cromosómicos, como seguimiento del estado de embarazo, mismo que fue realizado el 28 de octubre del 2023 en la misma clínica de especialidades Tumbaco, con diagnóstico de rangos normales, sin ninguna novedad y finalmente, como parte del proceso interno de la institución, se le entregó el mismo 20 de noviembre del 2023 un informe médico ocupacional que contenía las recomendaciones que la institución, a través del médico ocupacional, daban a la señora CLORINDA, para que no exista ningún tipo de complicación en su embarazo durante el desarrollo y la ejecución normal de su trabajo.

Como puede observar su autoridad, hasta aquí la notificación de embarazo y las acciones posteriores tomadas por la institución formaban parte de lo normal y lo cotidiano ante este tipo de escenarios laborales; sin embargo, resulta, señor juez, que unas pocas semanas antes de concluir el año fiscal, específicamente el 13 de diciembre del 2023, la señora CLORINDA fue llamada por el coordinador nacional de administrativo financiero y de talento humano, el señor Eduardo Vladimir Franco, quien manifestó lo siguiente, y cito:

Por falta de partidas no te podemos renovar el contrato ni ubicarte en otro puesto para el siguiente año, soy consciente de que no te podemos despedir por tu condición de embarazo, pero es algo que se me va de las manos; sin embargo, te puedo ayudar para que el próximo año prestes servicios bajo facturación. Yo sé que nos puedes denunciar y nos vas a ganar, pero no hay ninguna forma de renovarte para el próximo año.

De esta manera, desde el primero de enero del presente año, señor juez, la señora CLORINDA fue ilegal y unilateralmente desvinculada del Consejo Nacional Electoral, al no haber renovado su contratación, contraviniendo la Constitución, tratados internacionales y norma legal expresa que prohíben la terminación de relación laboral de una mujer en estado de embarazo y peor en periodo de lactancia.

Estas acciones y omisiones de la institución pública accionada han sido vulneratorias y han

transgredido los derechos constitucionales de la señora DENNIS CLORINDA, de esta manera, en primer lugar, me quiero referir al derecho de trabajo sin discriminación. El artículo treinta y tres de la Constitución nos dice que toda persona, incluyendo por obvias razones una mujer embarazada, tiene derecho al trabajo sin discriminación. El trabajo es un derecho y deber social, un derecho económico, fuente de realización y base de la economía, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, en ese contexto del derecho del trabajo, tenemos que tomar en cuenta y referirnos a la no discriminación que contiene el artículo 33 de la Constitución, el artículo 11 de la Constitución, que en la parte pertinente nos dice, en el numeral segundo: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, Dos, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y deberes y oportunidades y cito lo pertinente, nadie podrá ser discriminado por ningún tipo de decisión, estoy parafraseando, temporal o permanente que tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular la decisión.

Las exigencias corporales contribuyen a controlar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos constitucionales, en este sentido la Corte Constitucional ha sido completamente clara y ha emitido extensa jurisprudencia al analizar la situación de mujeres embarazadas dentro del entorno y como máximo órgano de control de la justicia constitucional que es, ha dictaminado que *juris tantum* que toda terminación de relación laboral de una mujer embarazada en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario. Principio *juris tantum* aquí ya tenemos que entender que ha habido discriminar con todo el antecedente que he dicho, sin embargo, indiferentemente de esto último, señor juez, la misma Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia 072-17-SE-PSC, en el párrafo 74, que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de las mujeres no puede limitarse simplemente a esto último que acabamos de decir, es decir, determinar si ha existido o no discriminación en la terminación de la relación laboral, sino que debe estar encaminada a determinar si el hecho produjo afectación al contenido de los derechos implicados en esta relación laboral, a lo que ya me referí, realización personal de la trabajadora, no discriminación, dignidad, etcétera, de ahí que todo lo dicho hasta este momento, en consecuencia, tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidas por la Constitución.

Todos sabemos que las mujeres embarazadas forman parte de este grupo atención de prioritario que consideramos un derecho de la protección especial, y es así que los artículos 35 y 43 en su parte pertinente disponen lo siguiente: Las mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, el Art. 43. El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral: 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y el período de lactancia. 5. Garantías y derechos constitucionales que guardan estrecha concordancia con varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que obligan al Estado a realizar un control de convencionalidad y proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres en estado de embarazo durante el periodo de lactancia, prohibiendo que éstas puedan ser despedidas y disponiendo que sean beneficiarios de licencias con sueldo.

Tenemos, por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, s, o la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Finalmente, señor juez, pero no menos importante y más bien todo lo contrario, tenemos una prohibición expresa en la Constitución que prohíbe el despido de una mujer embarazada y es así que el artículo 332 de nuestra Carta Magna dispone, el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de laboral que afecta la salud reproductiva, el acceso a la estabilidad riesgos, al empleo sin limitaciones del embarazo, o número de hijas de hijos, derechos de maternidad, lactancia y derecho a la licencia. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, la Constitución es amplia en expresar el repudio a un acto de gestación y maternidad, mediante el cual una trabajadora en estado de embarazo, gestación o gravidez sea separado de su lugar de trabajo. Señor juez, como puede observar, esta norma constitucional no sólo contiene la prohibición expresa de despedir a una mujer en estado de gestación o lactancia, sino que reconoce como parte de esta prohibición la protección integral de la mujer embarazada en su derecho al trabajo, a la no discriminación, a ser sujeta de acciones afirmativas para su condición.

La Constitución es amplia en expresar el repudio a una mujer en estado de gestación, de persona de atención prioritaria y todos aquellos derechos relacionados con la estabilidad laboral en su condición de gestación.

Voy a concluir mi intervención hasta este punto, señor juez, para luego de la intervención de la parte accionada, proceder con el anuncio probatorio y la reproducción de las pruebas que hemos anunciado, a pesar de lo que usted, manifestó, se encuentra invertida la carga de la prueba.

Me reservo mi derecho a la contrarréplica.

ALEGATO INICIAL PARTE ACCIONADA: Mi nombre es Ivana Nicole Mora Gaibor, comparezco ofreciendo poder o ratificación en representación de la presidenta del Consejo Nacional Electoral

Antes de empezar, me gustaría referirme un poco al fin y las funciones del Consejo Nacional Electoral, señor juez, el Consejo Nacional Electoral es un órgano único dentro del aparato estatal del Ecuador, el cual tiene sus particularidades tanto en su funcionamiento como en la normativa aplicable, cumple funciones muy específicas dentro de la organización política, de las más destacables son la de organizar, dirigir, vigilar, garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como convocar elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, posesiona a los ganadores de las elecciones durante el proceso electoral, entre otras. Este proceso electoral se deriva de tres etapas, la etapa preelectoral, la etapa electoral y la etapa postelectoral, en donde la institución soporta una sobrecarga laboral, por ende tiene la necesidad de contar con mayor personal que permita realizar y cumplir con el proceso electoral en sus diferentes etapas. Es así que la suscripción de los contratos de servicios ocasionales con la legitimada activa se realizó en virtud de la convocatoria de elecciones número PLE-CNE-1-5-2-2022, de fecha 5 de febrero del 2022, la misma que por escrito remití para que se respete el derecho de contradicción el día de hoy, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el uso de sus atribuciones, decida declarar el inicio del proceso electoral para las

elecciones seccionales y elecciones de consejeros y consejeras del CPC-CS. Por lo tanto, señor juez, es en virtud de esta convocatoria de elecciones que, para el cumplimiento de las elecciones, se realiza el proceso electoral.

Se constata que el numeral 1.9, el cual me voy a permitir dar lectura, establece con resolución número PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de fecha 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales, resolvió aprobar el inicio del proceso electoral y declarar el inicio del proceso electoral a partir del 5 de febrero del 2022, para las elecciones seccionales y de igual forma, el numeral 1.10 de la cláusula de antecedentes establece el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales, a través de la resolución PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12, del 2 de marzo de 2022, resolvió aprobar el Plan Operativo Cronograma Matriz de Registros y Contingencia, Planes de Específicos Técnicos de las Administraciones. Y planes específicos técnicos de las disposiciones de tipo general para la administración de presupuestos especiales y presupuestos de cuenta con el valor de 190 millones 340 mil 245 dólares de los Estados Unidos de América.

También, señor juez, en virtud de ello, me voy a permitir leer el informe técnico, el informe técnico número 1212-CNE-DNTH-S del 2022, el cual en el numeral 8 determina certificación presupuestaria con certificación número 018-DNTH-CNE. -2022 del 13 de mayo de 2022 la Dirección Nacional Financiera emitió la certificación de disponibilidad, luego La Dirección Nacional Financiera emitió la certificación de disponibilidad de fondos para financiar los gastos de personas de presupuesto electoral para la ejecución de las elecciones seccionales y Consejo de Participación Ciudadana del 2023; es decir, señor juez, la permanencia laboral se encuentra sujeta a los fondos existentes, los mismos que fueron asignados por el Ministerio de Finanzas para la ejecución de las elecciones, por ello, una vez que culmina el proceso electoral, se terminan los fondos asignados y para ello se procede a las cancelaciones; así que el CNE suscribe contratos de servicios ocasionales con la accionante para la realización de las actividades eventuales a efectuarse en el proceso electoral, hechos que, como dije, están aceptados y conocidos por la legitimidad activa y que constan en las cláusulas de antecedentes como se dio lectura, constante en el informe técnico y además existe una declaración y aceptación de condiciones de vinculación temporal, documento que igual me permite leer en el cual se determina, señor juez, que la accionante tenía conocimiento de la temporalidad de su contrato y tenía conocimiento de que sus actividades eran simplemente por el proceso electoral, además, en virtud de lo que acabo de decir, también apunté el informe técnico número 0304-CNE-DNTH-L-2024 emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano, en la cual, en el acápite 3, análisis, determina: la señora Dennis, con cédula de ciudadanía número 1717821576, inició su relación laboral con el Consejo Nacional Electoral Planta Central el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, desempeñando el cargo de analista de fiscalización y control de gastos electorales uno, en la Dirección Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, con la partida presupuestaria electoral y es preciso enfatizar que las actividades no fueron permanentes, la ex servidora fue contratada para la ejecución de un proceso electoral conforme al plan operativo, además, es relevante, señor juez, indicar que la figura jurídica mediante la cual se vincula al accionante es el contrato de servicios ocasionales, los contratos de servicios ocasionales tienen como finalidad satisfacer necesidades institucionales, previo a un informe de la Unidad de Administración de Talento Humano,

siempre que exista, partida presupuestaria y disposición de recursos económicos para este fin. En síntesis, señor juez, solo el CNE solo puede realizar contrataciones cuando cuenta con los recursos para ello; es decir, cuando el Ministerio de Finanzas asigna los recursos.

Ahora bien, la Constitución reconoce y garantiza, como menciona la parte accionante, en sus artículos 35, el 331, el 332, los cuales corresponden a la estabilidad laboral reforzada, la no discriminación, la igualdad de trabajo de las mujeres, otorgándole la categoría de grupo de atención prioritaria a las mujeres embarazadas y el periodo de gestación, sin embargo, el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes tienen la obligación de garantizar a las personas sus derechos al trabajo libremente elegidos, escogido y aceptado por parte, en particular, el derecho al trabajo.

Siguiendo la misma línea, el convenio número 158 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, en relación a la terminación de la relación del trabajo, en su artículo 4, determina, no se podrá dar por terminada la relación de trabajo de un trabajador, a menos que exista para ello una causa justificada, relacionada ya sea con la capacidad, con su conducta o basado en la necesidad de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

El artículo 5 del mismo convenio determina que, no se constituyen causas justificables para la terminación de la relación laboral, las que mencionó la parte accionante cuando se refirió a los artículos de la Constitución de la República, y dice que no son causas, la raza, el color, el sexo, el estado civil, el embarazo, la ausencia de trabajo durante la licencia de maternidad, entre otros. Por lo tanto, y aquí hago énfasis, señor juez, es importante determinar que si bien se prohíbe el despido de la mujer cuando el despido está asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada a los roles del trabajo, en el presente caso, la culminación de la relación laboral entre el accionante y el CNE no es debido a su estado de gestación, sino por la falta de recursos para la contratación, como claramente manifestó el coordinador administrativo y financiero, y es un hecho aceptado por la parte del accionante, cuando la llamó y le dijo que no podemos continuar con su contratación, puesto que no contamos con los recursos, pero a raíz de eso, cuando se determina el problema, se establece una solución para no vulnerar su derecho al trabajo, es decir, para no privar al accionante, a la madre gestante, para su subsistencia y la subsistencia de su hijo, sin embargo, el accionante no acepta esta medida opcional para no vulnerarle sus derechos de igual forma, señor juez, la parte de accionante ha determinado que el coordinador administrativo y financiero le dijo sé que nos puedes exigir y nos vas a ganar, sin embargo, son simplemente hechos, no ha demostrado ni aportado prueba alguna que verifique, o se tengan por hechos las delegaciones por la parte de accionante; por lo que se queda sentado, señor juez, que si bien la parte de accionante dice que se vulnera su derecho al trabajo, ¿Cómo puede el Consejo Nacional violentar su derecho al trabajo si el accionante no quiere seguir trabajando en esa institución?. También la parte de accionante ha indicado que el Consejo Nacional Electoral vulnera su derecho al trabajo sin discriminación al respecto, según se lo ha señalado la Corte, existen tres elementos para que se configure el trabajo, El trato desigual y discriminatorio. Es decir, tienen que estar presentes y constatar la comparabilidad, la constatación y la verificación de resultados, la comparabilidad en el sentido de que existe un sujeto de derecho en iguales o semejantes condiciones.

Señor juez, en el presente caso, la parte de accionante, en ningún momento hizo la comparación con otro funcionario en el que a él se le estén, según se vulneren sus derechos constitucionales, en comparación a las circunstancias de la hoy accionante.

La constatación, igual se trata de que existen sujetos de derechos en iguales o semejantes condiciones.

En un trato diferenciado respecto a las categorías protegidas denunciadas en los artículos 11.1 de la Constitución de la República, tampoco se ha contratado.

Por último, la verificación de resultados, de igual forma, es inexistente, esto en virtud de lo que determina la sentencia número 6-16-CNE-19 del 19 de julio del 2019, por lo tanto, señor juez, este elemento de comparabilidad que es tan importante para determinar si existe o no discriminación, puede direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectadas sus derechos, no se encuentran en categorías paritarias, de manera que existe y se garantiza un trato idéntico o al destinatario que se encuentre en circunstancias idénticas; por lo tanto, el concepto de igualdad visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferentes entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico, existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en hechos fácticos y actores asociados a estos aspectos.

La parte accionante, al alegar que existe una vulneración, al derecho al trabajo sin discriminación, debía comprobar este particular y en el caso no ha logrado demostrar este particular, esto es porque el Consejo Nacional Electoral no ha terminado la relación laboral en forma arbitraria por su condición de mujer o por separarla del trabajo en virtud de que está en período de gestación.

Señor juez. en el presente caso he aportado documentación suficiente en lo que se refiere a la terminación de la relación laboral, no se realizó en virtud de su estado de gestación, el Consejo Nacional respeta los derechos de la mujer embarazada y viendo la problemática, puso sobre la mesa una opción alternativa la cual fue negada por la parte accionante su terminación laboral es porque no contamos con los recursos para realizar la contratación, se ha dicho sólo tenemos recursos económicos cuando inicia el proceso electoral sólo ahí podemos realizar estas contrataciones masivas pero una vez que no existe proceso electoral no se cuenta con los recursos lo que es por lo que es imposible la contratación de la accionante por todo lo expuesto señor juez y demostrando que no existe discriminación alguna primero por la documentación aportada y segundo porque la parte accionante ni siquiera reprodujo prueba no existe en hechos que demuestran la vulneración del derecho al trabajo y hemos aportado documentación suficiente en la que se demuestra que la desvinculación se hace porque no contamos con los recursos no porque no respetemos los derechos de la mujer embarazada solicitada que declare sin lugar la demanda de acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales alguno me concedo mi

RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE: A ver, la parte accionada ha sido clara en indicar que efectivamente hubo la desvinculación, ya no es controvertido, parece olvidar lo

que significa el principio *juris tantum*, no tengo yo que demostrar que haya sido por discriminación, si no es ella la que tiene que demostrar que no haya sido así y a pesar de que dice haberlo demostrado, lo único que ha hecho es reproducir como prueba resoluciones, informes técnicos y sentencias de la propia institución, desconociendo también nociones tan básicas del derecho como la pirámide de Kelsen, pretendiendo que estas resoluciones, informes técnicos y sentencias de la misma institución puedan estar por encima de la ley.

No está por encima de lo que dictamina la ley, la constitución y la jurisprudencia dictaminada por la Corte Constitucional. En ningún momento se ha reproducido como prueba, por ejemplo, la supuesta falta de partida, lo que dice es, mediante estas resoluciones se crearon partidas presupuestarias. ¿Dónde está la prueba de que ya no existe la partida o que no existió al momento? Pero de todas maneras, así hubiera existido.

El artículo 58 de la LOSEP ya de entrada, norma superior a los reglamentos y resoluciones de informes técnicos que supuestamente son la prueba de que no cabría o de que había facultades para despedir a una mujer embarazada.

Así pues el mencionado artículo indica: Por su naturaleza, este tipo de contratos, el ocasional, no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en el que concluye su período de lactancia.

La señorita, la doctora que me antecedió en el uso de la palabra, decía que esto estaba supeditado a la existencia de una partida, yo no veo en ningún lado de la ley que diga esta condición, la verdad. Vámonos un poco más allá, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia 319-JP-20, la famosa sentencia justamente que trata estos casos de prohibición de despidos a mujeres embarazadas, Párrafo 171, es categórico, no tiene lugar a interpretación alguna, en la parte pertinente habla sobre el contrato ocasional, precisamente, y tenga en consideración, señor juez, que de la prueba presentada por la institución accionada, queda la constancia de que el contrato ocasional de trabajo es una renovación de un contrato anterior y la misma corte dice, en este sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajador bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente; por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral y en el párrafo 172 nos deja aclarado cualquier duda que podamos tener respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que se encuentren dentro de este tipo de contratos, la Corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa de la institución; es decir, por más de que haya venido la institución accionada a demostrar que no tiene una partida presupuestaria, la Corte Constitucional ha declarado de manera expresa y fehaciente que esto es irrelevante.

No se puede destituir, no se puede desvincular a una mujer embarazada, y hacerlo se presume que es por su estado de gestación, y aún así no fuera, no tienen capacidad de hacerlo, se ha dicho, sueltos de huesos, que más allá lejos de violentar los derechos constitucionales del accionante, quisieron garantizar, escúchese bien, esto debería pasar

esta audiencia de revisión de la Corte Constitucional, para ver cómo es el accionar del CNE, que a su entender han querido garantizar los derechos laborales o la estabilidad económica del accionante, dando la oportunidad de que facture, y que supuestamente, ha sido el accionante quien no ha querido hacerlo, o no ha tenido la predisposición o la buena aceptación de esta oferta, para aceptar esta facturación. Sí, es verdad, señor juez, yo le dije a mi cliente, no acepte, porque eso no es ninguna ayuda, eso no es ningún beneficio que le están dando en el CNE, están precarizando su situación laboral, usted es una persona en estado de gestación, no sería sólo una apariencia laboral, sino que es la peor violación que pudieron haber reconocido en esta audiencia a los derechos constitucionales de esta señora.

Finalmente, respecto a la charla que tuvo la señora Dennis con el representante de Talento Humano, al parecer, sí es prueba cuando les conviene, pero no es prueba cuando no les conviene, entonces, cuando dice que sí, que le quieren dar la posibilidad de que la señora Dennis facture, y que por alguna especie de prepotencia la señora no ha querido acogerse a esta opción, eso sí es verdad lo que ha dicho este señor, pero cuando se ha dicho que el señor reconoce que están cometiendo un ilícito y que no tienen fundamento legal para hacerlo, ahí no se ha demostrado, son simples especulaciones o cuestiones que no han sido fehacientemente demostradas en la audiencia, contradicciones, nada más y finalmente, quiero hacer uso Señor juez, del contrato de trabajo que ha reproducido como prueba la institución accionada es del anexo 2, en el correo que me remitieron, habló aquí sobre una especie de civil sui generis constitucional, donde al haber una aceptación civil en un contrato, se están aceptando todos los parámetros, todos los términos y condiciones de un contrato, desconociendo la supremacía constitucional, pero de todas maneras, eso tampoco es cierto, porque tenemos aquí, en la página 21, la cláusula quinta que dice, terminación del contrato, contrato firmado por la señora LEGÑA, creado por el mismo Consejo Nacional Electoral, no dice que la terminación del contrato presente de renovación, estará sujeta a la disponibilidad de recursos propuestos por parte del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo las directrices del Ministerio de Trabajo, Talento Nacional.

Este contrato podrá darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en el ciento cuarenta y seis del reglamento de la LOSEP, tomando en cuenta las salvaciones expuestas en el artículo cincuenta y ocho de la ley, que es el artículo cincuenta y ocho de la Ley Orgánica de Servicio Público. No pueden ellos, como institución pública, irse por encima de la misma ley del sector público, y mucho menos ya de toda la jurisprudencia y disposiciones constitucionales que él anunciado en esta réplica, señor juez.

RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: Señor juez, antes de continuar aclaro que el órgano electoral, no es un órgano de justicia, por tanto, no tiene capacidad de emisión de sentencias, como ha dicho la parte accionante, si bien emite eh resoluciones, se conocen por el Pleno del Consejo Electoral Nacional, pero las sentencias únicamente son emitidos por órganos de justicia. Señor juez, la parte accionante ha hecho énfasis en que no hemos demostrado que existe que existe partida presupuestaria, pero apuntamos las resoluciones del pleno del Consejo Nacional, y se explica que simplemente no tenemos recursos, y lo demostramos, señor juez, con las con los informes técnicos que di lectura, que únicamente contamos con la partida presupuestaria y los recursos cuando existe proceso electoral, y que no hay que tener que hacer nada más, únicamente conseguimos presupuesto cuando

hay proceso electoral y esta culmina, como dije en mi anterior intervención, con la terminación del proceso electoral. También, señor juez, acaso no es más vulnerable no contratar a mujeres embarazadas? Ahí su estaríamos de verdad violando la ley y estaríamos discriminando a la señora, porque está embarazada

Nosotros hemos dicho que la terminación es en virtud de que no contamos con los recursos, no por su estado de gestación. También, señor juez, se ha realizado renovación por los periodos. Sí hablé de que existe una renovación del contrato, lo que claramente determina que la buena fe con la que nosotros actuamos, el primer contrato es por diecinueve días, o no recuerdo bien, pero son días y es en virtud de las dos resoluciones de convocatorias a elecciones que apuntamos mediante escrito el día de hoy.

Como es de conocimiento público, el estado ecuatoriano acaba de vivir algo que no había sucedido antes y es la convocatoria a elecciones anticipadas de presidentes en virtud de la muerte cruzada, también se dijo que la parte accionante está buscando estabilizarse.

La estabilidad permanente, señor juez, únicamente se consigue en virtud de proclamarse ganador de un concurso de méritos de oposición, la accionante no ha ganado ningún concurso de méritos de oposición. ¿Cómo puede el accionante pedir que se le reconozca un derecho a través de una garantía constitucional, lo que claramente es un una causal para desvirtuar

Porque esta no es la vía para el reconocimiento del derecho. Cómo es posible que la parte accionante pida que se le reconozca la estabilidad permanente cuando no gozas de ese derecho, si bien tiene una estabilidad reforzada, nada tiene que ver con la estabilidad permanente dentro de la de la función pública. Además, señor juez, la parte accionante tampoco ha determinado cuál es el acto por el medio del cual el Consejo Nacional viola los derechos del accionante, porque es evidente, según lo que se ha dicho, no existe vulneración de derecho por parte del Consejo Nacional.

Actuamos conforme lo que dice el derecho, como dije al inicio, el Consejo Nacional Electoral es un es un organismo único dentro del aparato estatal; por lo tanto, el mismo legislador reconoce en la disposición transitoria quinta del Código Democracia, que el Consejo Nacional Electoral se encuentra excepto las limitaciones establecidas en el artículo 58 de lña LOSEP, porque entiende que este órgano electoral simplemente tiene una sobrecarga laboral cuando existe proceso electoral, cuando no existe una copia de seguridad de personas que labora. Como para ponerle un ejemplo, señor juez, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, cuando existe proceso electoral, tiene un respaldo de cinco o seis abogados. Únicamente cuando existe proceso electoral por la carga laboral, el número de abogados se duplica o a veces se triplica, pero porque en proceso electoral aumenta la carga laboral. Por lo expuesto, señor juez, y en virtud de que hemos demostrado que no existe vulneración de derecho, que no existe discriminación alguna, porque reitero, el accionante jamás desarrollado estos tres elementos que se configurarían como discriminación. La Corte Constitucional es claro en determinar que deben cumplir estos tres elementos para que exista discriminación. En ningún, en ningún momento ha demostrado comparabilidad, constatación o la verificación de resultados. Por lo tanto, señor juez, solicito que desvirtúe la presente acción de protección por no existir derecho vulnerado alguno. Muchas gracias,

ULTIMA RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- Es claro que existe la vulneración, es clara cuál es la posición de la Corte Constitucional sobre esto, y tiene que tomar en cuenta el CNE que sus problemas administrativos no son una carta blanca para para vulneración de derechos, quiero terminar mi intervención de esta forma indicando que por las consideraciones fácticas que he dado, señaladas especialmente por haber demostrado, porque ha quedado demostrada la vulneración de los derechos y garantías constitucionales reconocidos por en los artículos 11 de la no discriminación 33 del derecho del trabajo 35 y 43 de la protección especial y 332 de la prohibición expresa de despido de mujer embarazada así como de la con así como de lo establecido en los artículos 75 y 88 de la Constitución 739 y 40 de la ley Orgánico de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y teniendo en consideración la sentencia citada la 319-JP-20 que adicionalmente de lo ya dicho en su párrafo 207 dice por lo expuesto esta corte considera que la vía adecuada para atender este tipo de pretensiones de mujeres embarazadas en periodo o en periodo de lactancia es la de la Acción de protección, solicitado que se conceda esta acción de protección señor juez y en consecuencia de ello se disponga lo siguiente declarar la invalidez de la desvinculación laboral a la que ha sido víctima mi defendida en el contexto de su estado de gestación, expresar o declarar de manera expresa que se han violado y se vulnerado sus derechos constitucionales y la reparación integral a la suscrita víctima conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como lo que dispone específicamente para este efecto la ya sentencia mencionada que párrafo 194 dice que en estos casos la mujer embarazada tiene derecho a la siguiente reparación la remuneración mensual que percibía en este caso \$986 dólares desde el mes de enero de 2024, en que terminó la relación laboral hasta el término del embarazo que conforme los últimos chequeos médicos de la señora Dennis serían para la segunda semana del mes de abril dando un total de 3220 dólares.

Como segundo numeral la remuneración que percibía 986 dólares por 14 semanas correspondientes a la licencia de maternidad de igual manera 3220 dólares con 93 centavos y la remuneración que percibía los 986 por el periodo de 15 meses de lactancia conforme lo desarrollaron la Ley Orgánica y señor juez y en este último me refiero a las disposiciones de la ley organigrama de derecho ciudadano en su artículo 23 cuantificando la reparación integral o la compensación en 21. 231, 86 esa es nuestra pretensión hasta aquí mi intervención."Finalizada la respectiva audiencia se ha dictado resolución oral, correspondiendo formalizarla por escrito, para ello se considera:

4.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Esta Autoridad está investida de jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en los Arts. 86 numeral 2, 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; y, su competencia se ha radicado en virtud del sorteo correspondiente y acción de personal respectiva. Afín con aquello, nuestra Carta Fundamental en su Art. 75 establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Asimismo el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa

e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."

5.- VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los artículos 75, 76, 86.2 de la Constitución de la República y 4, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia", y, desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: "*La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.*" lo que se compadece con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sobre el debido proceso dice: "*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal.-

6.- Como parte de la observancia de las normas del debido proceso anteriormente citadas, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, la misma que establece como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que "*Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*"- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción.- Conforme lo determina el artículo

88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de Protección tiene por objeto *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.- En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la acción de protección es concebida como *"[...]la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces entro de la jurisdicción ordinaria"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos requisito de la acción de protección es la existencia de una violación de un derecho constitucional; y, de que no exista otro mecanismo de defensa judicial efectivo adecuado y eficaz para proteger el derecho.- Por otro lado resulta necesario exponer que siendo uno de los principios fundamentales de la justicia constitucional es el respeto irrestricto de la aplicación de normas claras previas y conocidas, así como la aplicación de jurisprudencias vinculantes, resulta necesario enunciar lo expuesto en la sentencia 001-16-PJO-CC, expedida como presente vinculante en la cual en su contexto menciona que: *"...Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido..."*, es decir siempre se deberá establecer de forma previa el análisis de vulneración de derechos de carácter constitucional, y no basta enunciar solo que existe una vía, Este sustento jurisprudencial es plenamente concordante con lo expuesto en el art 40 y 42 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que menciona como requisitos de la acción de protección así como de su admisibilidad la existencia de vulneración de derechos, es así que en el caso que nos ocupa es menester de ésta judicatura analizar tres aspectos fundamentales, la existencia de un derecho constitucional vulnerado, y si la acción u omisión, en este caso el accionante ha enunciado, han violentado o no este derecho y por ultimo determinar si existe otra vía legal para realizar la reclamación respectiva

7.-ANALISIS Y MOTIVACION POR PARTE DEL JUZGADOR .- Con el fin de cumplir con los presupuestos de motivación expuestos en las múltiples jurisprudencias emanadas por la Corte Constitucional, y en estricto cumplimiento a las sentencias 001.16.PJO-CC, 102-13-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, emitidas por el máximo órgano constitucional ,

corresponde referirse y analizar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a saber, el accionante como fundamento de su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta se ha lesionado concretamente su protección especial en el ámbito laboral por estar en periodo de gestación, determinando como acto vulneratorio, la terminación unilateral y no renovación del contrato de servicios ocasionales entre la accionante y el Consejo Nacional Electoral y por ende la desvinculación de las actividades laborales de la accionante en esta institución a pesar de su estado de gestación. Por lo que el accionante solicita, se conceda la presente acción de protección y como consecuencia de ello se disponga: "1. Declarar de invalidez de la desvinculación laboral a la que he sido víctima, en el contexto de mi estado de gestación. 2. Expresa declaración de que mis derechos constitucionales han sido vulnerados. 3. Reparación Integral a la víctima conforme al art. 18 de la LOGJCC y a la sentencia con efecto vinculante 3-19-JP-20 párrafo 194". En este sentido es necesario referirnos y analizar si existió tal vulneración de derechos enunciados, realizando un estudio de los alcances y contenido de los derechos presuntamente lesionados relacionándolos con las circunstancias fácticas detalladas en el caso subjudice, así:

En cuanto a la protección especial a mujeres embarazadas la Constitución de la República del Ecuador, dispone entre otros los siguientes enunciados:

Art. 35.- "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**(...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (Énfasis añadido). Por su parte el art. 332 en su parte pertinente, expone: "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad,

Así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos". Determinándose que en la normativa constitucional de forma directa se establece una protección de carácter normativo en el ámbito laboral a las mujeres en estado de gestación o periodo de lactancia en la culminación de su relación laboral por su estado.

En esta línea resulta indispensable establecer que la Corte constitucional mediante Sentencia: No. 3-19-JP/20, aborda ampliamente el análisis y estudio del alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público cuyo numeral 11 de su parte resolutive dispone que los criterios establecidos en esta sentencia tengan efectos para los casos que se presenten después de su expedición convirtiéndola en vinculante y de aplicación obligatoria, en virtud de lo cual se debe hacer el análisis constitucional correspondiente de las circunstancias fácticas acaecidas en el caso analizado ajustadas al lineamiento jurisprudencial expuesto en esta sentencia por estar inmerso en el tema específico de análisis, así en la especie, la parte accionada fundamenta su tesis en que la culminación del contrato de servicios ocasionales de la señora LEGÑA YANEZ DENNIS CLORINDA, no se produce por su estado de gestación

o embarazo, sino en virtud de que este tipo de contratos se realizan para el periodo electoral adjuntando como prueba la resolución PLE-CNE-1-18-5-2023, en donde se determinan los periodos de elecciones y por tanto se emite el informe técnico 1212-CNE-DNTH-5-2022, en donde se establece el plan de contratación de personal para el periodo electoral en donde efectivamente consta la accionante, igual de la fundamentación realizada por la accionada y aceptada por la accionante por lo que no requiere ser probada, conforme lo dispone el art. 163 del COGEP, como norma accesoria aplicable, en virtud de la disposición final de la ley de la materia, se determinó que lejos de ofrecerle la reasignación de un cargo equivalente o similar en donde si exista partida presupuestaria, se le ofreció trabajar sin relación de dependencia sino bajo el esquema de facturación. En torno a estas circunstancias la sentencia descrita en su párrafo 186. Establece: "Ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia. 187. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas. 188. **Independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones** (énfasis añadido), no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, además de la liquidación que por ley le corresponda, salvo en los casos de remoción por faltas graves y de los contratos de libre remoción cuando se trata de una nueva administración o de una nueva persona con competencia para designar a personas de libre remoción. En la especie se verifica que la culminación del contrato de servicios ocasionales de la señora LEGÑA YANEZ DENNIS CLORINDA, o su desvinculación, no se ha dado por el cometimiento de faltas graves, por ser un contrato de libre remoción cuando se trata de una nueva administración o de una nueva persona con competencia para designar a personas de libre remoción, que son las únicas excepciones que esta jurisprudencia vinculante prevé en el caso de desvinculación laboral de mujer embarazada para que no se configure una vulneración constitucional, o si se lo hacia como en el presente caso, se tenia que resarcir la compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, lo que tampoco sucedió en el caso subjudice. Resulta necesario puntualizar que según lo establece el art. 226, 429 y 436.6 de la Constitución de la Republica, las jurisprudencias de carácter vinculante no solo obliga al cumplimiento irrestricto de su contenido al sistema judicial, sino a todas las entidades del sector público, en virtud de lo cual se vislumbra que en el caso subjudice una flagrante vulneración al derecho de protección especial y cuidado de la señora LEGÑA YANEZ DENNIS CLORINDA, por su estado de gestación en la relación laboral con el Consejo Nacional Electoral, conforme las directrices expedidas en la sentencia vinculante 3-19-JP-20.

8.- Analisis de la reparación integral por los derechos vulnerados por la accionada:

El art. 18 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación

podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

El párrafo 210 de la sentencia base de esta reparación en su parte pertinente al tema analizado, manifiesta: “Cuando el juez o jueza declare que se violaron los derechos de la mujer embarazada, en maternidad o en periodo de lactancia, dispondrá de las medidas de reparación que sean pertinentes para cada persona y en función de cada una de las violaciones a los derechos. La reparación integral depende de cada caso, de la violación de derechos y de lo expresado por las mujeres(...)”.

8.1.- En virtud de lo expuesto, y en atención expresa de la víctima en su pretensión constante a fojas 32 del proceso en donde se determina: Que en su numeral 1 solicita: “Declarar la inválidez de la desvinculación laboral a la que he sido víctima en el contexto de mi estado de gestación”. La Declaratoria de invalidez o nulidad de una resolución o acto administrativo vuelve las cosas a su estado natural según lo estipula el art. 109 del COGEP, como norma accesoria, correspondiendo así la restitución del cargo a la accionante, en el mismo estado que venia laborando, en torno a este tema la sentencia analizada en el párrafo 212, manifiesta: “La restitución consiste en restablecer la situación laboral de las mujeres a su empleo cuando han sido despedidas estando embarazadas, en las mismas condiciones, similares, o mejores”. Por lo que se debe dar cumplimiento estricto a esta disposición. En virtud de esta disposición es necesario advertir que el párrafo 196 ibid dispone: “Son violaciones a los derechos de las mujeres embarazadas, en período de lactancia y cuidado, entre otras: 1. Restringir, limitar, impedir el ejercicio del derecho a decidir sobre su salud y vida reproductiva, en tanto el deseo de tener el hijo o hija, por razones laborales. 2. Estigmatizar y patologizar a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia como una persona incapaz, anormal, inferior, persona no creíble o incompetente dentro de sus espacios laborales y también durante los procesos judiciales¹²², por parte de empleadores, compañeros de trabajo, operadores de justicia o

profesionales del derecho. Cualquier señalamiento en este sentido constituye un tipo de violencia contra las mujeres y deberá ser investigado y sancionado de ser el caso, por la autoridad competente. 3. Ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres en el trabajo, esto incluye el mobbing maternal¹²³, que comprende uno o varios de los siguientes actos: a. Tratar a la mujer de forma indigna, irrespetuosa, inhumana o degradante. b. Discriminar por razón de embarazo, lactancia o ejercicio del cuidado. c. Impedir que acceda a servicios de la salud (controles médicos durante el período de embarazo y de lactancia). d. Reducción de rango o remuneración. e. Reubicación del lugar de destino. f. La asignación de trabajos nocturnos o peligrosos que resultaren incompatibles con su embarazo o lactancia. g. Asignación a un espacio u oficina inadecuada. h. Despido injustificado. i. Efectuar abuso físico, psicológico o sexual. j. Causar dolor o sufrimiento o actuar de manera indolente ante sus necesidades. k. Obstaculizar la posibilidad de que la mujer alimente o amamante a la persona recién nacida o extraiga, recolecte y almacene su leche. 4. La atención prioritaria y la protección especial se vulnera cuando las mujeres gestantes, o en periodo de lactancia reciben igual trato que cualquier trabajador sin atender a sus necesidades específicas. 5. Toda actividad que impida o limite injustificadamente la lactancia, al igual todo ambiente laboral que no disponga de espacios saludables o dignos para la lactancia y cuidado infantil, constituye una violación al derecho al cuidado. 6. En general, irrespetar la protección especial laboral y las obligaciones que emanan del derecho al cuidado” Por lo que para el retorno de la accionante se deberá tomar en cuenta que el empleador por si o por interpuesta persona bajo ninguna circunstancia podrá encuadrar su conducta en las vulneraciones aquí detalladas, so pena de las sanciones administrativas, civiles o penales que de su incumplimiento resultare.

8.2.- En atención a la pretensión constante en el numeral 2 de la pretensión de la víctima, en cuanto a la “expresa declaración de mis derechos constitucionales”, el suscrito juzgador considera que el medio idóneo como medida de satisfacción en el caso subjudice para garantizar esta petición son las disculpas públicas, **siempre y cuando la víctima este de acuerdo** conforme lo estipula el párrafo 216 de la sentencia analizada. **Por lo que previo ejecutar esta garantía de satisfacción, la parte accionante en la persona de la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, en el plazo de tres días exprese su conformidad con las disculpas públicas que debe brindar la entidad accionada hacia su persona y familia,** bajo el siguiente lineamiento:

Como medida de satisfacción, se ordena que el Consejo Nacional Electoral, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:; El Consejo Nacional Electoral, mediante su Representante Legal Diana Atamaint, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 12 de marzo del 2024, dentro del proceso constitucional de acción de protección No. 17233202400502, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de la señora LEGÑA YANEZ DENNIS CLORINDA; en especial, su derecho de protección especial y cuidado, por su estado de gestación en la relación laboral con el Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. La Representante legal o quien haga sus veces deberá informar a esta Judicatura de manera documentada, dentro del término máximo de

quince días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de un mes, sobre su finalización.;

8.3.- En atención a la pretensión constante en el numeral 3 del acto de proposición de la víctima, que solicita la reparación integral conforme lo dispone el art. 18 de la LOGJCC y la sentencia 3-19-JP-20," Conforme lo dispone el párrafo 210, en su parte pertinente de la sentencia materia de esta decisión que expone: "Las medidas de reparación integral deben ser posibles, determinadas, proporcionadas a la violación y a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la entidad o persona responsable", y considerando la grave crisis económica que atraviesa el país y las instituciones del sector público, el suscrito juzgador considera como medida de reparación económica, disponer el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 1 de enero de 2024 hasta el momento que se cumpla la disposición de reintegrarle a su trabajo y en caso de incumplimiento en el tiempo previsto en el considerando 8.1 de la presente sentencia para el reintegro a las labores en la entidad accionada a la accionante; hasta que termine su estado de gravidez y su período de lactancia, de acuerdo a la ley (incluyendo prestaciones de seguridad social), lo cual deberá ser cancelado en el plazo de 30 días desde que se produzca el incumplimiento de esta resolución en cuanto al reintegro dispuesto en el numeral 8.1, de esta sentencia, conforme lo dispone el párrafo 193 de la sentencia analizada y siguiendo los parámetros del art. 194 y pertinentes ibid. La determinación del monto de reparación económica que se dispone tanto en el numeral 8.1 y en caso de incumplimiento de la restitución a las actividades laborales conforme el considerando antes descrito (8.1) y el presente considerando, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.; La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado de manera por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de marzo de 2016.;

9.- Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha evidenciado una flagrante vulneración a los derechos constitucionales de la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la presente acción de protección declarando la vulneración de derechos constitucionales en concreto del derecho a la protección especial, en su condición de mujer en periodo de gestación, en el ejercicio del derecho al trabajo y el derecho al cuidado, establecido en la sentencia 3-19-JP-20, de la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, disponiendo como medidas de reparación integral por la vulneración descrita las siguientes

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo y tramite de desvinculación laboral de la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, por tanto se dispone su inmediato reintegro y restitución del cargo, en el mismo estado que venía laborando es decir en mismas

condiciones en el mismo cargo y con la misma remuneración, en un cargo similar, con remuneración similar, o en mejores condiciones, para lo cual la parte accionada deberá tomar en cuenta todas las directrices y fundamentación realizada en el considerando No. 8.1 de la presente sentencia, disposición que debe realizarse en un plazo no mayor a ocho días contados desde la notificación de la presente sentencia.

2.- Como medida de satisfacción. Se dispone que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas siguiendo el lineamiento planteado en el considerando 8.2 de la presente sentencia, **siempre y cuando la víctima este de acuerdo Por lo que previo ejecutar esta garantía de satisfacción, la parte accionante en la persona de la señora DENNIS CLORINDA LEGÑA YANEZ, en el plazo de tres días exprese su conformidad con las disculpas públicas que debe brindar la entidad accionada hacia su persona y familia.**

3.- Como reparación de tipo económico o patrimonial se dispone disponer que la entidad accionada (Consejo Nacional Electoral) proceda al pago inmediato de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 1 de enero de 2024 hasta el momento que se cumpla la disposición de reintegrarle a su trabajo y en caso de incumplimiento en el tiempo previsto en el considerando 8.1 de la presente sentencia para el reintegro a las labores en la entidad accionada a la accionante; hasta que termine su estado de gravidez y su período de lactancia, de acuerdo a la ley (incluyendo prestaciones de seguridad social), lo cual deberá ser cancelado siguiendo los lineamientos planteados en el considerando 8.3 de la presente resolución.

Por haberse interpuesto recurso de apelación por la parte accionada, de conformidad con lo que dispone el art. 24 de la LOGJCC, una vez notificada a los sujetos procesales la presente sentencia continúese con el trámite de apelación correspondiente sin dilación alguna. Ejecutoriada esta resolución, por secretaria remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se concede 72 horas a la entidad accionada a fin de que legitimen sus intervenciones en la correspondiente audiencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-**

f: CEDEÑO CAMACHO SIMON, JUEZ (E)

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JUAN CARLOS CAIZA BORJA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
